

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Ocho (08) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00163.

Denegar la reforma a la demanda invocada por el extremo en atención a que resulta improcedente por extemporánea.

Si bien el artículo 93 del C.G.P. prevé [en términos genéricos] que dicho acto solo podrá llevarse a cabo hasta antes que se señale la diligencia de que trata el artículo 372 *ib*, esto es, la audiencia inicial, no es menos cierto que la interpretación sistemática de tal precepto no puede restringirse al decurso normal del juicio, sino que debe contemplar las especialidades que pueden ocurrir ante terminaciones anticipadas del proceso, figura que, por naturaleza, elimina u obvia ciertos pasos ordinarios de los procesos, entre estas, la vista inicial.

Es que en el particular caso, si bien no se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia indicada [372], no es porque no se haya arribado a dicha etapa o por omisión deliberada del Despacho, sino porque simplemente, por control expreso de esta unidad judicial mediante auto de febrero 17 del año en curso, se dispuso omitirla para, en su lugar, proferir sentencia anticipada bajo la modalidad escrita.

Encontró el Despacho que por la causal prevista en el artículo 278.2 del C.G.P., al no haber pruebas por practicar una vez se hizo el control frente a las solicitadas por la convocante, no restaban medios suasive que ameritaran convocar a vista pública, siendo del caso *(i)* abstenerse de realizar la audiencia y *(ii)* emitir sentencia anticipada y por escrito; todo lo anterior, en el marco de las reglas que jurisprudencialmente fueron señaladas en fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en abril 27 de 2020¹.

Entonces, ya se superó la etapa en que esta autoridad dispuso el no señalamiento de la audiencia inicial, tornando para esta instancia [cuando el proceso se encuentra en estudio de la sentencia de instancia] inviable alterar la demanda porque, entre otras cosas, ya se hizo el control propio de esa diligencia, cual es, sin duda, la determinación del arsenal probatorio en que se sustentará la decisión final, aspecto que, entre otras cosas, no fue increpado por la hoy memorialista.

Por último, no puede obviarse que es criterio interpretativo, que a las normas procesales siempre debe encontrarseles y aplicarse su sentido práctico para tornarlas eficaces. De no ser así, se llegaría al errado entendimiento que en materia procesos en los que se estructuran las hipótesis para emitir fallo anticipado, puedan ser modificados jurídica, probatoria o fácticamente por la demandante hasta el instante de la emisión del fallo, lo que dejaría en la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2020, exp. 47001221300020200000601. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

indeterminación la fijación del juicio y la seguridad para que el fallador concentre su estudio en la sentencia.

Siendo así las cosas, se denegará la reforma y se dispondrá el reingreso inmediato del expediente al Despacho para continuar con el estudio que de cara a la sentencia ya venía importantemente adelantado.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **041**, hoy **09 de marzo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd610ae05829dd0be78fcd44ceab6072263286c093e6636ca5b33e12ca445f**

Documento generado en 08/03/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>